

LEY 8.686

Orgánica de la Policía

La Plata, 28 de diciembre de 1976.

Visto lo actuado en el expediente 2.240-46/1976 y la autorización otorgada mediante la instrucción 1/1976, artículo 1º, apartado 1.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

TITULO I

CAPITULO I

La Policía

Art. 1º La Policía de la provincia de Buenos Aires es la institución civil armada, con organización propia, que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la colaboración en la obtención de la paz social.

La magnitud, composición y organización de la Policía deberá satisfacer las necesidades que impone el cumplimiento de su misión.

Art. 2º La configuración de la Provincia determinará la calidad, cantidad y características de los medios indispensables para operar en las zonas que al efecto se determinen.

CAPITULO II

La Misión

Art. 3º Es misión de la Policía de la provincia de Buenos Aires:

- a) Actuar en todo el territorio de la Provincia, excepto en aquellos lugares que por leyes y/o disposiciones especiales nacionales han sido delegados a la jurisdicción federal o militar a efectos de:
 1. Mantener el orden público colaborando y apoyando el mantenimiento de la paz social.
 2. Resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población.
 3. Actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia.
 4. Ejercer las funciones de policía judicial.
- b) Intervenir en hechos ocurridos en jurisdicción correspondiente a la Prefectura Nacional Marítima, Gendarmería Nacional o Policía Federal con el objeto de prevenir delitos, asegurar la persona del delincuente, conservar las pruebas y labrar las correspondientes actuaciones, las que serán giradas a las autoridades competentes.

CAPITULO III

Ejercicio de la Función

Art. 4º En cumplimiento de la misión, los integrantes de la institución con estado y autoridad policial, pertenecientes al Agrupamiento Comando, en cualquier circunstancia y lugar de la Provincia, deberán ejercer los actos propios de sus funciones de seguridad y judiciales para lograr que se cumplan los requisitos exigidos por la ley. Sus actos serán válidos para todos los efectos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que pudiera corresponder.

Art 5º La obligación que consagra el artículo anterior regirá también cuando se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice de modo excepcional, en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente para impartirla, en razón de su cargo.
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otros funcionarios competentes para actuar y en condiciones de hacerlo.
- c) Que el personal interviniente, en razón del número u otras circunstancias no satisfaga las necesidades del procedimiento. En estos casos se actuará en atención al pedido de colaboración inmediata o circunstancias razonablemente indicadoras de intervención necesaria.

Art. 6º Cuando el personal de la Policía provincial en persecución inmediata de delincuentes o sospechados de delitos graves, deba penetrar en territorio de otra provincia o jurisdicción nacional se ajustará a las reglas que para tales efectos establezcan las normas de procedimientos aplicables o a falta de ellas, las normas fijadas por las convenciones y prácticas policiales o autoridad competente del lugar indicando las causas del procedimiento y sus resultados.

Art. 7º La Policía de la provincia de Buenos Aires deberá mantener relaciones con otras policías y demás autoridades mencionadas en el artículo 3º, con los fines de cooperación, reciprocidad o ayuda mutua a través de los convenios que se realicen.

Art. 8º Los funcionarios policiales podrán actuar supletoriamente en hechos ocurridos en las jurisdicciones territoriales de otras policías, en apoyo mutuo o por ausencia de las mismas, observando los procedimientos señalados en la presente ley.

Art. 9º Se requerirá de los jueces competentes autorización para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas y secuestros.

La autorización judicial no será necesaria cuando el procedimiento deba realizarse en lugares públicos o de acceso habitual de público y en aquellos casos de excepción expresamente contemplados en las normas legales.

Art. 10. Sin perjuicio de las restantes atribuciones que por la respectiva reglamentación se otorgue a la Policía de la provincia de Buenos Aires para el ejercicio de su función podrá proceder a la detención de toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes y medios de vida, en circunstancias que lo justifiquen o cuando se niegue a identificarse. Esta detención no podrá prolongarse más tiempo que el indispensable para aquellos fines, sin exceder el plazo de 24 horas.

CAPITULO IV

Los agrupamientos

Art. 11. Los recursos humanos asignados a la Policía de la provincia de Buenos Aires, estarán reunidos en los siguientes agrupamientos:

- Agrupamiento Comando.
- Agrupamiento Servicios.
- Agrupamiento Personal Civil.

CAPITULO V

Dependencia

Art. 12. La Policía de la Provincia de Buenos Aires, dependerá del Poder Ejecutivo provincial, recibiendo los mandatos del mismo.

Ejecutará las órdenes que los otros poderes provinciales le impartan, en el marco de su competencia.

CAPITULO VI

Estado Policial

Art. 13. Estado Policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal que ocupa un cargo en la jerarquía de la Policía de la provincia de Buenos Aires. Dicho estado le corresponde al personal de la Policía que integra sus cuadros permanentes y al que proveniente de sus cuadros permanentes se encuentra en situación de retiro.

CAPITULO VII

Autoridad Policial

Art. 14. Los integrantes de la Institución con autoridad policial, son aquellos que las leyes y reglamentos le otorgan la potestad y el deber de proceder a la prevención y represión de los delitos y contravenciones, para coadyuvar al mantenimiento de la paz social y del orden público general.

TITULO II

Organización y Características de las Fuerzas Policiales de la Provincia de Buenos Aires

CAPITULO I

Jefe de Policía

Art. 15. La Jefatura de Policía de la Provincia será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo con la denominación de Jefe de Policía.

Art. 16. La designación recaerá exclusivamente en un Oficial Superior en actividad en las Fuerzas Armadas, o en un Oficial Superior del grado de Comisario General en actividad de la Policía de la provincia de Buenos Aires.

Art. 17. Cumplirá y hará cumplir por el personal lo prescripto por las leyes, reglamentaciones y órdenes del Poder Ejecutivo. Excepcionalmente si por imperio de las circunstancias o en casos urgentes o imprevistos se viere impelido a modificar lo establecido en las reglamentaciones u órdenes, deberá comunicar de inmediato tal situación al Poder Ejecutivo, expresando las razones que motivaron la decisión.

Art. 18. Podrá delegar en el Subjefe, la firma de expedientes del despacho diario, como también cualquier otra función que estime conveniente para el mejor cumplimiento de la misión asignada a la Institución.

Art. 19. Conducirá la institución en forma permanente e integral y será el responsable de la administración y funcionamiento de la misma, así como de la disciplina, instrucción y bienestar del personal.

Art. 20. Incorporará, ascenderá y retirará al personal de Cadetes Suboficiales y Tropa del Agrupamiento Comando, así como el correspondiente a los agrupamientos Servicios y Civil.

Propondrá al Poder Ejecutivo el ascenso y retiro del personal de Oficiales.

Art. 21. Realizará la distribución del personal atendiendo a las necesidades de la Institución.

CAPITULO II

Subjefe de Policía

Art. 22. La subjefatura de Policía de la Provincia será desempeñada por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo, con la denominación de Subjefe de Policía.

Art. 23. La designación recaerá en un Oficial Superior en actividad de la más alta graduación, del Agrupamiento Comando.

Cuando a juicio del Poder Ejecutivo razones de orden particular lo aconsejen, podrá designar para el cargo a un Oficial Superior en actividad de las Fuerzas Armadas de la Nación.

Art. 24. El Subjefe de Policía ejercerá la Jefatura del Estado Mayor. Tendrá, además, las funciones que en la presente ley se le asignen.

CAPITULO III

Estado Mayor

Art. 25. Será el organismo cuya función consistirá en proporcionar asesoramiento y asistencia al Jefe de Policía en el ejercicio de sus funciones.

Art. 26. Su necesidad y magnitud dependerá de la complejidad y volumen de las tareas a desarrollar por la institución, para lo cual abarcará normalmente los diferentes campos de interés de la conducción.

Art. 27. No tendrá autoridad propia. Eventualmente, el jefe de Policía podrá delegar en algunos de sus miembros parte de su autoridad.

Art. 28. Desarrollará tareas formales y de detalles que conforman y complementan la acción del Jefe de Policía y trabajará basado en la ordenanza que reciba del mismo.

Art. 29. Contará con un Estado Mayor General que responda a las necesidades expresadas en el artículo 27 y con un Estado Mayor Especial que agrupará las funciones técnicas específicas. Será asistido en sus funciones por una secretaria.

Art. 30. Dependerán del Jefe del Estado Mayor las jefaturas y direcciones que componen el Estado Mayor General y el Estado Mayor Especial.

CAPITULO IV

Secretaría General, Secretaría de Faltas y Secretaría del Jefe de Policía

Art. 31. Dependerán directamente del Jefe de Policía y tendrán las siguientes funciones:

1. Secretaría General: Entenderá en todo trámite que se relacione con los servicios administrativos que la institución presta a los particulares. Atenderá las relaciones que mantiene la Policía de la Provincia con los Poderes Públicos nacionales o provinciales y ordenará y programará la información del desenvolvimiento específico de aquella, ya sea de interés interno o de la comunidad en general, difundíéndolas en su caso por los medios que corresponda.

2. Secretaría de Faltas: Asistirá al Jefe de Policía en la resolución de las contravenciones determinadas por las normas que le atribuyen competencia para actuar como Juez de Faltas.
3. Secretaría del Jefe de Policía: Orientará sus funciones de acuerdo a las instrucciones que el Jefe de Policía le imparta.

CAPITULO V

Agrupamiento Comando

Art. 32. Estará integrado por los órganos de comando y elementos orgánicos necesarios, agrupados bajo un comando único, con relativa autonomía para operar.

Su estructura orgánica incluirá las siguientes especialidades: Seguridad, Investigaciones, Informaciones, Judicial, Comunicaciones y Bomberos.

Art. 33. Los órganos de comando y elementos orgánicos serán los siguiente:

1. Las Direcciones Generales: Organos Superiores de Conducción dependientes directamente del Jefe de Policía. Participan dentro de sus respectivas áreas en la administración y conducción de la institución. Se organizarán de acuerdo a una definida especialización de funciones y tendrán las atribuciones que la reglamentación les fije.
2. Las Jefaturas y Direcciones: Tendrán las siguientes funciones:
 - a) de asesoramiento y asistencia al Jefe de Policía, como integrante del Estado Mayor, en cada uno de los campos de interés.
 - b) como organismos intermedios de comando, coordinación y control. En este caso se organizarán en razón del cumplimiento de una función específica parcial de la misión de la Dirección General de la que dependan, o como consecuencia de la extensión territorial en que deben ejecutar su misión.
3. Las Unidades Regionales: Organismos Superiores de Ejecución y Control. Centralizan las tareas de los organismos de seguridad pública de sus dependencias y tendrán las atribuciones que estatuya la reglamentación. Ejercerán jurisdicción en los partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona.
4. Las Brigadas de Investigación: Organismos de ejecución de la especialidad de investigación. Ejercerán jurisdicción en los partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona.
5. Las delegaciones de informaciones: Organismos de ejecución de la especialidad de informaciones. Ejercerán jurisdicción en los partidos que se determinen, en consideración a la importancia demográfica y económica de la zona.
6. Los cuerpos: Organismos de ejecución; serán el elemento orgánico netamente operacional del área de seguridad. Estarán organizados como: infantería, caballería, motorizado y bomberos.
7. Las comisarias: Organismos de ejecución. Ejercerán sus funciones de seguridad y judiciales en las jurisdicciones que se determinen. Orgánicamente serán agrupadas en las áreas de responsabilidad de las unidades regionales de las cuales dependerán en forma directa.
8. Subcomisarias y destacamentos: Organismos menores de ejecución que se organizarán como consecuencia del desdoblamiento indispensable de las tareas del elemento orgánico inmediatamente superior.

Art. 34. Pertenecerá a este agrupamiento el personal de carrera egresado de los distintos centros de formación y reclutamiento con estado y autoridad poli-

cial, siendo los responsables directos del mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad pública y la prevención y represión del delito.

Art. 35. Su personal podrá adquirir la aptitud especial de inteligencia, planeamiento, criminalística y aviación, cumpliendo los requisitos que estatuya la reglamentación.

CAPITULO VI

Agrupamiento Servicios

Art. 36. Estará integrado por los siguientes servicios: jurídico, sanidad, veterinaria, arsenales, intendencia y capellanía.

Art. 37. La conducción de los servicios será ejercida por las direcciones correspondientes u organismos similares, los que integrarán el Estado Mayor Especial.

Las funciones correspondientes a cada servicio serán estatuidas por la reglamentación.

Art. 38. Será responsabilidad de los servicios el planeamiento y ejecución de todas las actividades necesarias para mantener la aptitud operativa del Agrupamiento Comando.

Art. 39. Pertenecerá a este agrupamiento el personal profesional, técnico y afin a dichos servicios que cumpla con los requisitos de ingreso que estatuya la reglamentación.

Tendrá estado policial, pudiendo solamente desempeñar cargos o funciones específicos a su especialidad.

CAPITULO VII

Agrupamiento Personal Civil

Art. 40. Los recursos humanos asignados a la Policía de la Provincia que no pertenezcan a los agrupamientos Comando o Servicios, constituirán el agrupamiento Personal Civil.

La ley de personal determinará la constitución de este agrupamiento.

TITULO III

Fondos y Recursos. Disposiciones Complementarias

CAPITULO I

Fondos y recursos

Art. 41. La Policía de la Provincia dispondrá de los fondos y recursos destinados a satisfacer sus requerimientos funcionales, conforme los créditos que le otorgue la Ley de Presupuesto. A tal fin, anualmente, la Jefatura de Policía proyectará el presupuesto de la institución, con arreglo a sus necesidades para el siguiente ejercicio financiero.

CAPITULO II

Disposiciones complementarias

Art. 42. La Policía de la provincia de Buenos Aires queda facultada para celebrar convenios con entidades prestatarias de servicios públicos, a fin de facili-

tar el transporte de su personal y sus comunicaciones en el cumplimiento de actos propios de su función.

Art. 43. La Policía de la Provincia no podrá ser utilizada con propósitos distintos a los establecidos en la ley.

Art. 44. Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por la Policía de la Provincia para uso de la institución y personal así como también las características distintas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no podrán ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada.

Ningún organismo administrativo provincial o municipal, podrá utilizar la denominación de "Policía" en su acepción institucional comprensiva del ejercicio del poder de seguridad, ni dotar a su personal de armamento para uso público, ni utilizar grados de jerarquía policial.

Art. 45. Queda prohibido el uso de la denominación "Policía de la Provincia" en toda publicación ajena a la institución. Queda prohibido, asimismo, el empleo de dicha expresión para mencionar textos, revistas, folletos, diarios y credenciales; cualquier tipo de documentación emanada de personas o entidades privadas en forma total que pudieran dar lugar a confusión en el sentido de pertenecer a la Policía de la Provincia o ser expedido por la institución. En caso de infracción, se procederá al secuestro de los elementos y a la penalidad de multa de hasta pesos 10.000, siendo autoridad de aplicación la Policía de la Provincia, acordándosele al afectado recurso jerárquico.

CAPITULO III

Derogación. Vigencia

Art. 46. Derógase la ley 8.268 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 47. La presente regirá desde el día 1º de enero de 1977.

Art. 48. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil seiscientos ochenta y seis (8.686).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La configuración geográfica y demográfica que caracteriza a la provincia de Buenos Aires ha tornado sumamente complejo la conducción y el control de la Policía de la Provincia.

La actual estructura orgánica que posee la institución, rígida en su concepción y carente de un organismo adecuado de asesoramiento, orienta a una conducción y ejecución centralizada lo que resta capacidad operacional.

Es por lo expuesto que corresponde, a través de la reforma integral de la Ley Orgánica, dar un aspecto más amplio cuyo contenido no limite futuros desarrollos o crecimientos, permitiendo a la institución cumplir con celeridad los requerimientos permanentes de la sociedad a la cual presta sus servicios, y para lo cual resulta necesario darle a la Policía de la Provincia una estructura más coherente, siguiendo una secuencia lógica con el fin de lograr una capacidad de adaptación constante de acuerdo a la dinámica moderna.

Como consecuencia de las pautas explicitadas resulta necesario estructurar un nuevo agrupamiento del personal a fin de lograr un más apropiado ejercicio de comando y una mayor flexibilidad del mismo, lo que posibilitará realizar una

conducción centralizada y una ejecución descentralizada a la vez que permitirá lograr un mayor entendimiento, coordinación, supervisión y control.

En prieta síntesis, el gobierno de la provincia de Buenos Aires, con la sanción de la presente ley, evidencia su decisión de adecuar las estructuras institucionales a las necesidades perentorias que imponen los objetivos para el proceso de Reorganización Nacional.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 31 de diciembre de 1976.